

**Santiago, seis de mayo de dos mil dieciséis.**

**VISTOS:**

1.-) Que en estos autos Rit 6184-2015 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la parte querellante dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que sobreseyó definitivamente la causa por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, solicitando se revoque la resolución recurrida y se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo por los fundamentos de hecho y de derecho que en el recurso expone. Estos son básicamente que el tribunal habría hecho una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley N° 19.884 al concluir que el órgano social competente que debe acordar previamente aportes a campañas políticas, sería el Directorio de la Sociedad Anónima y no su Junta de Accionistas; como también al estimar que no se dan los elementos del tipo penal del artículo 470 N° 1 del Código Penal

2.- ) Que estos sentenciadores coinciden con los fundamentos de la resolución en alzada en orden a considerar que la expresión “Órgano Social Competente” que empleaba el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.884, para el caso de una Sociedad Anónima, está referido al directorio de la misma y no a la Junta de Accionistas.

En efecto, ello queda de manifiesto cuando el inciso segundo del mismo artículo regula el caso en que se decida que los aportes se hagan en forma reservada, refiriéndose a una resolución que a ese respecto debe actuar el “órgano de administración”, de lo que se infiere que la cita al “órgano social competente” que se emplea en su inciso primero, está necesariamente vinculada al órgano de administración que en el caso de las Sociedades Anónimas Chilenas es el Directorio de la misma, constituido por miembros nombrados por la Junta de Accionistas

3.-) Que, si bien es cierto que en doctrina se señala que en el caso chileno es difícil establecer la diferencia entre la administración propiamente tal que queda radicada en el directorio y la dirección general de la sociedad lo que está en el presidente del directorio junto a él o los gerentes, en caso alguno nuestra legislación da margen para considerar que el carácter de “órgano de administración” que indica en inciso segundo del artículo 10 de la

Ley N° 19.884, u “órgano social competente” que indica el inciso primero del mismo artículo, este referido a la Junta de Accionistas.

4.-) Que, en consecuencia, el órgano de administración propiamente tal es el Directorio de la Sociedad Anónima, mismo que está investido de las facultades que se indican en el artículo 40 de la Ley N° 18.046, las que no son otorgadas mediante un contrato de mandato por la Junta de Accionistas. Y si bien la junta es un órgano jerárquico superior, el directorio de todas formas goza de autonomía en la administración en virtud de un mandato que emana de la ley, teniendo todas aquellas de administración y disposición que la legislación o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, cuyo no es el caso que nos convoca, como se ha concluido en el considerando tercero.

5.-) Que así las cosas, y no estando demás señalar que la principal obligación que asumen los administradores de una sociedad comercial no dice relación con asegurar el éxito económico de la empresa, sino el desempeñar sus funciones cumpliendo con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos sociales en procura de satisfacer los intereses sociales, no cabe sino concluir que si la decisión de efectuar la donación al amparo de la Ley N° 19.884 se tomó conforme al quórum que indica el artículo 47, la disposición que hubo al respecto y la decisión de hacerlo obliga a la sociedad conforme al inciso final del artículo 40, ello sin perjuicio del derecho de los accionistas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 bis, todos de la misma ley ya citada.

6.-) Que en cuanto al análisis que la resolución en alzada hace en torno a si los hechos invocados en la querrela que dio inicio a la presente investigación desformalizada constituyen el delito contemplado en el artículo 470 del Código Penal, esto es, el de apropiación indebida, estos sentenciadores comparten lo indicado y se estarán a ello, dado que el sobreseimiento definitivo decretado se encuentra reservado únicamente a dicho ilícito y no abarca otros tipos penales que eventualmente pudieren también concurrir en relación a los mismos hechos, sin perjuicio de otros derechos.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara

Que **se confirma**, sin costas, la resolución apelada de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que en los autos Rit 6184-2015 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, sobreseyó definitivamente la causa en lo que dice relación al delito de apropiación indebida del artículo 470 N° 1 del Código Penal, materia de la querrela que dio origen a la investigación no formalizada.

Regístrese y comuníquese

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

Reforma Procesal Penal-1276-2016.-

Pronunciada por la **Undécima Sala**, conformada por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por el Ministro (S) señor Jorge Luis Norambuena Carrillo. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, seis de mayo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.